

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1789
Radicado:	760013110012-2021-00297-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA
Demandada:	REBECA NIETO PEÑA Y CARMEN NIETO PEÑA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por el señor FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA, frente y en interés de las señoras REBECA NIETO PEÑA y CARMEN NIETO PEÑA.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicita se le designe como apoyo de sus hermanas REBCA NIETO PEÑA y CARMEN NIETO PEÑA, a fin de prestarles apoyo y asistencia en la negociación de un inmueble, así como para hacer valer sus derechos en un trámite de sucesión, por encontrarse en condiciones de senilidad.

Respecto de los procesos judicial de adjudicación de apoyos, el cual se encuentra regulado en el capítulo V de la ley 1996 de 2019, refiere el artículo 52 de la ley 1996 de 2019 que:

*"Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y **los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**"*

A su vez, la Ley 1996 de 2019 fue promulgada el 26 de agosto de 2019, por lo que a la fecha no ha iniciado la vigencia de los artículos 32 y ss de la Ley 1996 de 2019 que contemplan el trámite objeto de las pretensiones, y, en consecuencia, este despacho no es competente para tramitar la adjudicación de apoyos judicial solicitada, mediante el trámite verbal sumario promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

RADICADO 2021-00297

Es de resaltar, que actualmente está en vigencia el régimen de transición contemplado en el Capítulo VIII, artículo 54 y ss de la referida ley, el cual contempla el proceso de adjudicación judicial de apoyos **transitorio**, sin que se desprenda de la demanda, que sea este el trámite que se solicita, máxime que el mismo regirá hasta entrar en vigencia el Capítulo V, para lo cual faltan pocos días.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por falta de competencia, ordenando devolver los documentos anexos sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el negocio.

Por lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por el señor FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA, frente y en interés de las señoras REBECA NIETO PEÑA y CARMEN NIETO PEÑA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

2

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(1)

RADICADO 2021-00297

FIRMADO POR:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
FAMILIA 012
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**587D56026388E85A6346DEA3EA48D0C7AC906BC25757B1B440225268
6842365A**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 02:17:51 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**